



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Octubre de 2023

NÚM. 5

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

En la población de Cojumatlán de Régules, Michoacán, siendo las 12:20 horas del día viernes 14 abril del año 2023 (dos mil veintitrés), reunidos en el recinto oficial del Ayuntamiento, previo citatorio para efecto de celebrar la Sesión Ordinaria No. 40 cuarenta, se encuentra presente la C. Ana Lilia Manzo Martínez Presidenta Municipal; C. Guillermo Mora Torres, Síndico Municipal; las y los Regidores: C. Ma. del Refugio Díaz Preciado, C. Rosa Ilse Ortega Moreno, C. Arturo Buenrostro Flores, C. Marco Antonio Trujillo Cervantes, C. Jaime Israel Bolaños Briseño, C. Martha García Buenrostro, C. Leticia García Amezcua, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- **Presentación, análisis, discusión y es su caso aprobación del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios en la Vía Pública de Cojumatlán de Régules, Michoacán.**
- 6.- ...

Como **quinto punto del orden del día** se le cedió nuevamente el uso de la voz a la Lic. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal; quien dio lectura a la propuesta del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios en la Vía Pública de Cojumatlán de Régules, Michoacán. La sesión de Ayuntamiento analizó detenidamente cada uno de los 90 artículos y 3 transitorios, que componen dicho reglamento. Se sometió a votación aprobándose por unanimidad el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios en la Vía Pública de Cojumatlán de Régules, Michoacán, para su publicación en el Periódico Oficial, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las 14:40 (catorce horas con cuarenta minutos), del día indicado, levantándose la presente Acta, que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por lo que autorizan con su firma al calce, dándole en consecuencia, plena validez a la misma y de la cual se da fe.

Lic. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal; C. Guillermo Mora Torres, Síndico Municipal; Regidores: C. Ma. Refugio Díaz Preciado, C. Arturo Buenrostro Flores, C. Jaime Israel Bolaños Briseño, C. Martha García Buenrostro, Ing. Marco Antonio Trujillo Cervantes, Lic. Rosa Ilse Ortega Moreno, C. Leticia García Amezcua. (Firmados).

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA, DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y observancia general, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la actividad comercial que se ejerce en: locales comerciales, ambulantes, tianguis, mercados y cualquier tipo de comercio que se establezca en la vía pública en el municipio de Cojumatlán, de Régules, Michoacán.

Artículo 2. El ejercicio del comercio fijo y/o ambulante en vía pública en los mercados y tianguis, se regirá por las disposiciones contenidas en: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el presente Reglamento, y demás ordenamientos Municipales, Estatales y Federales que le sean aplicables.

Artículo 3. Para la prestación del servicio público de: Locales comerciales, ambulantes, tianguis, mercados y cualquier tipo de comercio que se establezca en la vía pública, el Ayuntamiento en el caso del mercado proveerá de la infraestructura indispensable para su adecuada organización y buen funcionamiento; en el caso del comercio ambulante, se determinará a través de un croquis elaborado exprofeso para esos fines, a través del Departamento de Urbanismo donde se definirán las zonas aptas para ejercer el tipo de comercio antes descrito.

Artículo 4. Se considerarán lugares no autorizados para el comercio semifijo o ambulante los establecidos dentro del centro histórico, las zonas naturales, unidades deportivas, áreas de protección ambiental, club cinegético, estadios, atrios, plazas, iglesias o cualquier otra zona con alto valor histórico.

Artículo 5. Las concesiones, licencias de funcionamiento y permisos, según corresponda, expendir mercancías en los mercados, tianguis y en la vía pública, serán otorgados conforme a las

disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6. Para los afectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán;
- II. **Comerciante:** Es toda persona física o moral, que hace del comercio su ocupación ordinaria;
- III. **Comerciante Autorizado:** Es toda persona física o moral, a la cual el Ayuntamiento le confiere una concesión o permiso, para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y en la vía pública.
- IV. **Comercio Temporal:** El que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el Ayuntamiento;
- V. **Comerciante Temporal:** Es el que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de seis meses y que previamente hubiese obtenido del Ayuntamiento el permiso correspondiente;
- VI. **Comerciante fijo:** Toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado;
- VII. **Comerciante semi-fijo:** Es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- VIII. **Comerciante ambulante:** Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas de la ciudad y que hayan obtenido el permiso o licencia municipal correspondiente;
- IX. **Concesión:** Es el acto administrativo por medio del cual, el Ayuntamiento, concede autorización personal e intransferible a una persona física o jurídica determinada, para el ejercicio del servicio público de mercados;
- X. **Inspector:** A la persona que designe la Presidenta o Presidente Municipal, para que se encargue de las inspecciones relacionadas al comercio del municipio;
- XI. **Licencia Municipal de funcionamiento:** Es el documento expedido por la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios y administrativos que al efecto señale la normatividad municipal aplicable y que es indispensable para que opere un giro comercial;

- XII. **Local Comercial:** Es el espacio debidamente delimitado, otorgado al particular para ejercer exclusivamente el comercio en mercados y tianguis;
- XIII. **Municipio:** Al Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán;
- XIV. **Presidente:** A la Presidenta o Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán;
- XV. **Permiso:** Es la autorización personal e intransferible, que otorga el Ayuntamiento, al particular, para el ejercicio del comercio en tianguis y vía pública, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios y administrativos que para el efecto señale la normatividad municipal aplicable, que en ningún caso podrá ser permanente;
- XVI. **Mercado:** Es la unidad de servicios que alberga diversas instalaciones con una administración común, dirigidas al ejercicio del comercio de productos básicos de consumo popular, a la cual concurren directamente los comerciantes y consumidores, ya sea propiedad del Ayuntamiento o de iniciativa privada;
- XVII. **Tianguis:** Es el establecimiento temporal de espacios ubicados habitualmente alrededor de los mercados públicos, o en cualquier otro lugar que el Ayuntamiento determine, normalmente a cielo abierto, y destinados al expendio de productos, preferentemente otorgados a productores y/o vendedores que no cuentan con licencia de funcionamiento, concesión y/o autorización para ejercer el comercio en mercados y locales fijos;
- XVIII. **Vendedor Ambulante:** Es el comerciante debidamente autorizado que regularmente expende sus productos u oferta sus servicios en la vía pública; transportando sus productos sobre su cuerpo o a bordo de un vehículo; y,
- XIX. **Vía Pública:** Es toda área de uso común y dominio público.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 7. Son autoridades municipales competentes para aplicar y vigilar el presente Reglamento, las siguientes instancias del Ayuntamiento:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Oficialía Mayor;
- IV. La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, y;
- V. La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal.

Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia, por sí mismo, o a través del órgano administrativo que designe;
- II. Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, así como con otros municipios, para mejorar la prestación adecuada de los servicios de mercados, comercio fijo y ambulante;
- III. Ordenar inspecciones a los mercados, tianguis y comercio fijo y/o ambulante, dictando, cuando así proceda, las medidas de seguridad y sanciones que correspondan; y,
- IV. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones legales de la materia.

Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de concesiones, permisos, cambios de uso de suelo, licencias de funcionamiento y cobro de vía pública para la prestación del servicio público de mercados y comercio fijo y/o ambulante, así como para la instalación de tianguis y el ejercicio autorizado del comercio en la vía pública;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- III. Vigilar que los comerciantes concesionados y locatarios de los mercados públicos y privados; estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales, a que estén obligados de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Ingresos Municipal correspondiente y demás ordenamientos fiscales aplicables; y,
- IV. Imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en el presente Reglamento;

Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Supervisar y vigilar la actividad de los supervisores de mercados y tianguis;
- II. Proponer y vigilar que se lleven a cabo las medidas tendientes a mejorar la prestación del servicio público;
- III. La autorización de concesiones, licencias de funcionamiento, permisos, cambios de giro y permutas, relativos a la actividad que lleven a cabo los comerciantes, en los mercados, tianguis y en la vía pública, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios y administrativos para notificarle a la Tesorería Municipal; y,
- IV. Proponer a la Presidenta o Presidente Municipal el nombramiento del personal administrativo, operativo y de vigilancia, de los mercados, tianguis y locales comerciales.

Corresponde a la Dirección de Urbanismo:

- I. Intervenir conjuntamente con la Presidenta o Presidente Municipal, en los proyectos de construcción de nuevos mercados y definición de áreas para la instalación de tianguis;
- II. Elaborar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones, para su dictamen y, en su caso, procurar la aprobación del Ayuntamiento, y;
- III. Emitir instructivos, circulares y disposiciones de carácter general que, con apego a este Reglamento y demás disposiciones legales municipales, estatales y federales, sean necesarios para establecer sistemas de control y vigilancia en los mercados y tianguis a su cargo y cualquier otra medida o disposición con tendencia a hacer efectivo el servicio público en mención.

Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Emitir dictamen de viabilidad para la creación de nuevos mercados, locales comerciales, puestos semifijos y tianguis;
- II. Vigilar y supervisar periódicamente que las instalaciones eléctricas y de gas, se encuentren en buenas condiciones de uso y en lugares que no sean de peligro para la sociedad, y,
- III. Vigilar periódicamente las instalaciones de los comercios fijos, semifijos y ambulantes en sus labores de seguridad pública.

CAPÍTULO III**DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

Artículo 8. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expandidas por el Ayuntamiento, lo cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

Artículo 9. Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y el refrendo o revalidación de la misma.

Artículo 10. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente a ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

Artículo 11. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados

por la administración municipal y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto además, no deberá invadir la vía pública y los portales o afectar de cualquier forma los bienes de patrimonio o uso público municipales.

Artículo 12. La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicio de prestigio internacional, por cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos fiscales de empresas matrices sucursales debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

Artículo 13. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación e identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe este. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pagos de los derechos del mismo.

Artículo 14. La licencia de uso de suelo expedida a favor de persona física o moral, la colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la ley correspondiente, serán responsables solidarios del pago del impuesto y derecho respectivo, aun en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 15. Requiere de licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales;
- II. Los establecimientos industriales;
- III. Las instituciones de crédito; y,
- IV. Los establecimientos de prestación de servicios.

Artículo 16. Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Establecimiento comercial: cualquier expendio, local, tienda de auto servicio, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II. Establecimiento industrial: el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- III. Las instituciones de crédito: los bancos, cajas populares, oficinas de créditos compartidos y/o sociales y casas de cambio; y,
- IV. Establecimiento de prestación de servicios: las oficinas, talleres, salones de eventos y banquetes, billares, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen

actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales, los gimnasios locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

Artículo 17. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, anexando copia de identificación oficial del solicitante;
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación;
- IV. Citar domicilio particular, anexando copia de documento comprobatorios;
- V. Aviso de apertura de licencia sanitaria;
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros, así como comprobantes de pago de los mismos, actualizados;
- VII. Sujetarse a la inspección que se realice, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento; y,
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

Artículo 18. Recibida la solicitud, se expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción.

Artículo 19. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 20. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 21. Las licencias de uso específico del suelo deberán de expedirse por escrito en los formatos autorizados por el Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes

datos y no excederá de 30 días:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio fiscal del establecimiento;
- III. Vigencia;
- IV. Giro o actividad;
- V. Fecha de expedición;
- VI. Horario de funcionamiento; y,
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 22. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por la Presidenta o Presidente y la Tesorera o Tesorero Municipal, una vez que se haya satisfecho los requisitos de solicitud e inspección.

Artículo 23. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en su caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 24. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la dependencia correspondiente de la administración municipal, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

Artículo 25. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

CAPÍTULO IV

DE LOS HORARIOS Y FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 26. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, tiendas de auto servicio (Oxxo) hospitales, clínicas, funerarias, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna;
- II. Hasta las 24 horas del día: Expendios de gasolina, de diésel, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas;

- III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y domingos;
- IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, auto lavados, librerías, expendios de revistas, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías, carnicerías y fileteras de las 6:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo, queda estrictamente prohibida la exhibición y venta de productos con contenido que pudiera ser considerado pornográfico, obsceno o contrario a la moral;
- V. Fondas y loncherías, funcionarán de las 6:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, solo con alimentos y permiso de las autoridades;
- VI. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos y permiso de las autoridades;
- VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;
- VIII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo;
- IX. Los mercados públicos de las 6:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo, excepto tianguistas que funcionan únicamente el día y en el horario que sea autorizado por el Ayuntamiento;
- X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 6:00 a 23:00 horas, de lunes a domingo;
- XI. Los billares, con autorización para vender cerveza serán supervisados por la Dirección de Seguridad Pública y podrán funcionar de las 14:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a menores de edad;
- XII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabaret con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a domingo de las 18:00 a 24:00 horas. EL usuario por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste;
- XIII. De las 12:00 del mediodía a las 24.00 horas del siguiente día:
Los salones de fiestas y banquetes que cumplan con los siguientes requisitos:
- Contar con licencia municipal vigente;
 - Contar con el pago del permiso para la realización del evento, expedido por la autoridad municipal, en el que especifique el tipo de presentación musical que se tendrá en el evento;
 - Dependiendo del entorno vecinal se moderará el ruido y a partir de las 24:00 horas, se pedirá no hacer escándalo para no afectar a terceras personas; y,
 - Contratar la presencia de dos elementos de Seguridad Pública, cuando lo determine la autoridad municipal, dependiendo del tipo de evento a realizar.
- XIV. Los eventos de carácter social como bodas, XV años, bautizos, etc. y cualquier evento que requiera de algún salón, contarán con un permiso especial para la prolongación del horario;
- XV. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a domingo de las 12:00 a 23:00 horas, siempre que el consumo se realice en el interior de los locales;
- XVI. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a domingo de las 12:00 a 24:00 horas;
- XVII. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con fichas o monedas de lunes a domingo de las 10:00 a 22:00 horas, quedando prohibido los juegos de azar; y,
- XVIII. Los depósitos de cerveza funcionarán con venta al público para llevar, de las 09:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo.
- Artículo 27.** Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.
- Artículo 28.** Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para protección a los vehículos que se encuentren en su interior.
- Artículo 29.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas, del día anterior a las 24:00 horas, del día que se celebran las Elecciones Constitucionales. No obstante, lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.
- Artículo 30.** Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN MERCADOS PÚBLICOS, LOCALES COMERCIALES FIJOS, AMBULANTES, TIANGUIS Y CUALQUIER TIPO DE COMERCIO QUE SE ESTABLEZCA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31. Son obligaciones de los comerciantes fijos del mercado, ambulantes, tianguis y vía pública, según corresponda:

- I. Obtener y refrendar anualmente, la concesión y licencia de funcionamiento, para estar en condiciones de ejercer su actividad comercial;
- II. Liquidar de forma diaria, mensual, bimestral, anual o según corresponda, la renta y/o los derechos correspondientes, por el usufructo del espacio autorizado o concesionado, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva;
- III. Mantener el local, puesto y áreas circundantes, en buen estado de higiene y seguridad;
- IV. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones, color de los locales y puestos, así como su alineación;
- V. Ejercer personalmente la actividad comercial que le fue autorizada por medio de concesión, licencia de funcionamiento, y/o permiso, expedido por la autoridad municipal; en caso de ausencia justificada, el titular deberá solicitar por escrito, ante el Ayuntamiento, el permiso para que un tercero lo supla por el tiempo estrictamente necesario en el ejercicio de la misma;
- VI. Propiciar y participar en campañas permanentes de seguridad e higiene dentro de los mercados, tianguis y vía pública;
- VII. Colaborar con la Dirección de Protección Civil, para instrumentar las estrategias de planeación, enmarcadas en los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;
- VIII. Sujetar su actividad comercial al horario que se señale en el permiso, licencia de funcionamiento y/o concesión, según corresponda; o el horario establecido en el reglamento interior de cada mercado;
- IX. Permitir y dar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus funciones, respecto de las visitas de verificación sanitaria que ordene la Administración Pública Municipal; y,
- X. Observar las disposiciones relativas al ejercicio del comercio en mercados, tianguis y vía pública, contenidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Cuando hubiese necesidad de realizar obras de

construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se encuentren instalados comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere el tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, la autoridad municipal reubicará en forma definitiva a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

Artículo 33. Cuando la autoridad municipal por cuestiones de espacio, movilidad, seguridad, higiene, viabilidad o cualquier otro efecto benéfico para la ciudadanía señale nuevo lugar para la instalación de tianguis, presentará la propuesta a la Tesorería y la Oficialía Mayor para que a su vez informe a los implicados del cambio temporal o definitivo de la nueva ubicación, por lo que, en caso de no acatar éste artículo por atribución, la Presidenta o Presidente Municipal, podrá solicitar el apoyo de fuerza pública para levantar o bien prohibir la instalación de éstos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES EN MERCADOS PÚBLICOS, LOCALES COMERCIALES FIJOS, AMBULANTES, TIANGUIS Y CUALQUIER TIPO DE COMERCIO QUE SE ESTABLEZCA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34. Se prohíbe a los comerciantes en lo general:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, y en general cualquier objeto que dañe la imagen urbana y entorpezca el libre tránsito de personas dentro y fuera de los mercados públicos, tianguis, locales comerciales fijos o semifijos y/o comercio ambulante;
- II. Utilizar los locales de los mercados, y tianguis, para fines distintos a los autorizados, así también, se prohíbe, la exhibición, mercancía de procedencia extranjera ilícita, así como aquellas que afectan los derechos de autor, además de los juegos de azar;
- III. Exhibir publicidad y vender productos o mercancías visuales y audiovisuales con contenido pornográfico, obsceno que atente a la moral o inciten a la discriminación por género, religión, color, raza o condición económica;
- IV. Utilizar aparatos de sonido de cualquier índole, para anunciar sus productos con volúmenes que provoquen molestias o que entorpezcan la actividad comercial de los locatarios próximos a su negociación;
- V. Instalar su local comercial, en la vía pública;
- VI. Exender explosivos inflamables y juegos pirotécnicos;
- VII. Cambiar sin permiso de la autoridad competente el giro comercial autorizado;
- VIII. Utilizar los locales, puestos y espacios concesionados o autorizados por el Ayuntamiento, como bodegas, dormitorios o viviendas;

- IX. Dar en arrendamiento el puesto o local comercial, ya sea de forma temporal o permanente;
- X. Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, etc., realizar trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, albañilería, etc., en la vía pública o pasillos de acceso a usuarios;
- XI. Descargar a las calles y los drenajes directamente desechos sólidos y/o líquidos que contaminen los ríos, arroyos, canales y mantos acuíferos del municipio.
- XII. Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona autorizada por el Ayuntamiento;
- XIII. Concentrar o acaparar artículos de consumo necesario con fines especulativos y de alza de precios;
- XIV. Hacer modificaciones o construcciones en los locales sin el permiso de la autoridad municipal competente; y,

Las demás que se deriven del presente reglamento y otras disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS TIANGUIS Y DEL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35. Los comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, podrán organizarse en tianguis, cuya ubicación será determinada por dicha autoridad, en lugares fijos y sujetos a las condiciones que le imponga la autoridad municipal.

Artículo 36. El Ayuntamiento autorizará previamente a los vendedores que expendan sus productos en la vía pública, que deseen incorporarse a los tianguis mencionados en el artículo anterior.

Artículo 37. El funcionamiento e instalación de los tianguis se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de 1.80 metros de frente por 1.50 metros de fondo;
- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes, así como los techos o toldos;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- IV. Los integrantes del tianguis, tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto que a cada uno le corresponda, colocando a una prudente distancia los depósitos para la recolección de basura;
- V. Los tianguis funcionarán de las 06:00 a las 16:00 horas del

día asignado, debiendo dejar aseada el área autorizada; y,

- VI. Deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de vialidad, salud y ecología se encuentran vigentes.

Artículo 38. La autoridad municipal, no podrá otorgar concesiones o permisos, para ejercer la actividad comercial fuera de los mercados, ni en áreas municipales sujetas a restricción, excepto en las temporadas y lugares que se tengan considerados en atención a las costumbres y tradiciones del municipio; sujetándose a lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 39. Se prohíbe la instalación de puestos y tianguis frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo, reclusorios y en los demás lugares que determine el Ayuntamiento, por razones de salubridad, seguridad pública, seguridad peatonal, saturación comercial y vialidad.

Artículo 40. Los comerciantes que excepcionalmente cuenten con autorización para vender en la vía pública, deberán sujetarse a los giros, horarios y superficie para ejercer el comercio, que para tal efecto se exprese en su permiso o autorización, debiendo circunscribirse al área que les señale la autoridad municipal.

Artículo 41. Para ejercer el comercio en la modalidad de venta de alimentos, los interesados deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con permiso o autorización expedida por el Ayuntamiento, para ejercer el comercio, la cual será de naturaleza única e intransferible;
- II. Contar con el visto bueno de Protección Civil y/o en su caso de Salubridad;
- III. Contar con la anuencia de la Dirección Municipal de Protección Civil, en donde se especifiquen las medidas de seguridad necesarias para el manejo de algún tipo de combustible; y,
- IV. Expende los alimentos y productos en las debidas condiciones de salubridad, en perfecto estado de limpieza, así como observar las condiciones de higiene personal.

Artículo 42. Los vendedores en la vía pública, tendrán derecho único y exclusivamente a un solo permiso, consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más, se le cancelarán administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio en su caso de las sanciones aplicables al respecto.

Artículo 43. Los vendedores ambulantes con vehículo, podrán ejercer el comercio en el área que el Ayuntamiento determine, siempre y cuando no se afecte el interés turístico, histórico, el orden público, las buenas costumbres, la ecología y la salud pública.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 44. Los comerciantes de un mismo giro comercial, podrán organizarse con la única y exclusiva finalidad de defender

mutuamente sus intereses colectivos, así como para el mejoramiento de las actividades comerciales que lleven a cabo, tomando en cuenta siempre el interés general.

Artículo 45. Las organizaciones de comerciantes legalmente constituidas, deberán registrarse ante la autoridad municipal, para su conocimiento e inclusión al padrón correspondiente.

Artículo 46. A la solicitud de registro de las organizaciones de comerciantes, deberán acompañarse:

- I. Copia certificada del acta constitutiva;
- II. El padrón de socios actualizado, debiendo acompañar original y copia, de sus licencias de funcionamiento, permisos, autorizaciones y/o concesiones, según corresponda; sin este requisito no se podrá llevar a cabo el reconocimiento y entrega del registro por parte de la dirección de servicios públicos municipales;
- III. Domicilio social de la asociación para el despacho de los asuntos de la misma, con croquis de localización; y,
- IV. Constancia expedida por la autoridad municipal que exprese el tiempo que lleva el agremiado, dedicado a su actividad comercial.

CAPÍTULO IX

DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE COMERCIANTES

Artículo 47. Las controversias suscitadas entre comerciantes que realicen su actividad en los mercados públicos, tianguis, así como en la vía pública; serán atendidas por la autoridad municipal correspondiente, de oficio o a instancia de parte agraviada, según sea el caso; de ser necesario, podrá solicitar la intervención de elementos de la policía municipal, y si el asunto lo amerita, atendiendo a su gravedad, solicitará la intervención de la Síndica o Síndico Municipal, para que resuelva lo conducente.

Los locatarios podrán acudir a Sindicatura, para dirimir cualquier controversia, mediante escrito presentado ante dicha instancia, que debe contener los datos siguientes:

- I. El nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El nombre del comerciante con quien tenga la controversia, el número y ubicación del local o puesto comercial;
- III. Las prestaciones que reclama;
- IV. Exposición sucinta de los hechos en que funde su pedimento;
- V. Las pruebas que considere necesarias para acreditar sus hechos y pretensiones;
- VI. Firma o huella digital del quejoso, en cuyo caso, deberá firmar alguna persona a su ruego; y,

- VII. Las partes podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada.

Artículo 48. Una vez presentada la queja, la unidad jurídica municipal, citará a las partes, a efecto de llevar a cabo el desahogo de una audiencia única de conciliación.

Artículo 49. Iniciada la audiencia de conciliación, se tomarán los datos generales de los comparecientes, procediendo con posterioridad, a dar lectura al escrito de queja presentado por la parte quejosa; hecho que sea esto, en el acto se exhortará a las partes para que, con mediación de la Sindicatura, solventen su inconveniente de forma conciliatoria. De llevarse a cabo un arreglo armonioso, se hará constar en los términos que decidan las partes, dando en consecuencia por terminada la controversia planteada, sin que ello implique que se deje de observar las medidas destinadas para velar por el cumplimiento de lo convenido.

Artículo 50. De no optar las partes por la conciliación para resolver su controversia, el Síndico Municipal, le notificará en el acto al infractor, que cuenta con un término de cinco días hábiles, para que produzca su contestación a la queja presentada en su contra y para que, a la vez ofrezca las pruebas que considere pertinentes, que sustenten su contestación y defensas que haga valer.

CAPÍTULO X

DE LA CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA Y CARGA Y DESCARGA DE PRODUCTOS

Artículo 51. Son motivo de clausura temporal:

- I. El no renovar el permiso, dentro del término que señala la Ley de Hacienda de los Municipios o conforme lo determine la Tesorería Municipal;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto sin permiso;
- III. Trabajar fuera del horario que autoriza el permiso;
- IV. Utilizar aparatos musicales con sonidos más altos de los decibeles autorizados;
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas;
- VI. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara el permiso; y,
- VII. Operar debidamente con evidente insalubridad.

Artículo 52. La clausura temporal no podrá ser menor de 24 horas, ni superior a 10 días hábiles.

Artículo 53. Son motivo de clausura definitiva:

- I. Carecer de permiso o licencia;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permiso;

III. Exhibir y/o vender productos con contenido que pudiera Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 54. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 55. La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrá venderse en depósitos, agencias, sub-agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

Artículo 56. Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 57. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- I. Expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y,
- III. Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO XI

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

Artículo 58. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabaret, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 59. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Cantina: El establecimiento mercantil donde preponderadamente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos;
- II. Restaurante-bar, video-bar: Es el establecimiento mercantil que, de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderadamente bebidas alcohólicas, al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, video grabado o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro; y,

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

Artículo 60. Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 61. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de lienzos charros y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

Artículo 62. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares se podrá expendir cerveza en envases abiertos, vinos y licores no envasados previo permiso expedido por el Ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá de presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito ante el Municipio, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento; y,
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 63. Los titulares de las licencias de cantinas, bares, video bares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II. Vigilar que no se altere el orden público;
- III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad; y,
- IV. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música en vivo.

Artículo 64. Para los efectos de este Reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles y departamentos amueblados.

Artículo 65. Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visibles para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso

- de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;
 - III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de servicios;
 - IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
 - V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
 - VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
 - VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;
 - VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios; y,
 - IX. Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure la suspensión.

Artículo 66. Para los efectos del presente Reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- II. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- III. Los circos, carpas y salones infantiles;
- IV. Las charreadas y jaripeos; y,
- V. Los partidos de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 67. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

Artículo 68. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;

- II. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riesgos de techo, extintores, mangueras y tomas de agua;
- III. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;
- IV. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- V. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- VI. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- VII. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica; y,
- VIII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 69. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que trate sea apto para menores.

CAPÍTULO XII

DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 70. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales;
- III. Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control; y,
- IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Dirección de Protección Civil Municipal y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de emergencia;
 - b) Equipo para control de incendios;
 - c) Equipo de primeros auxilios;
 - d) Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento; y,
 - e) Inspección de protección civil y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

CAPÍTULO XIII
DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS
Y ELÉCTRICOS

Artículo 71. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la oficina municipal correspondiente;
- II. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- III. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables; y,
- IV. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPÍTULO XIV
DE LOS CIRCOS

Artículo 72. Los circos y carpas que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables y no podrán permanecer establecidos más de 10 días.

CAPÍTULO XV
DE LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS
Y VIDEO JUEGOS

Artículo 73. En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el presente Reglamento;
- II. Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en los locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la autoridad municipal;
- III. No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
- IV. No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años lunes a viernes excepto en días festivos y de periodos de vacaciones;
- V. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español; y,
- VI. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

Artículo 74. Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- I. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la

operación de las maquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;

- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparato, así como el horario del funcionamiento de los establecimientos;
- III. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas; y,
- IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las maquinas o aparatos no rebase los permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 75. Los dueños o encargados de los negocios a que se refiere el presente Capítulo, deberán establecer las medidas necesarias junto con la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo, tendientes a evitar la deserción escolar y apoyar con los programas que promueva el Ayuntamiento para dicho fin.

CAPÍTULO XVI
DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE
REGLAMENTO

Artículo 76. Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los capítulos que preceden sin perjuicio que, de observarse alguna otra trasgresión, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos correspondientes.

Artículo 77. Las infracciones al presente Reglamento, previa garantía de audiencia, serán sancionados con:

- I. Apercibimiento;
- II. Resguardo de la mercancía;
- III. Suspensión temporal de la concesión, licencia de funcionamiento y permiso;
- IV. Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones; clausura del local;
- V. Cancelación definitiva de la concesión, licencia de funcionamiento y el permiso respectivo; y/o clausura definitiva del local comercial;
- VI. Arresto administrativo hasta por 24 horas;
- VII. Reubicación; y,
- VIII. Multa de uno hasta cien UMAS vigente en la zona.

Artículo 78. Todas las multas que aplique la Tesorería Municipal, únicamente podrán ser decretadas mediante resolución administrativa, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, en los términos de su competencia y atribuciones.

CAPÍTULO XVII
DE LAS SANCIONES POR VIOLACIONES AL
PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 79. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- VI. El giro comercial y su ubicación;

Artículo 80. Para la aplicación de multas se tomará como base la UMA vigente en la zona, en la época de la infracción.

Artículo 81. Se impondrá multa de diez a cincuenta UMAS vigentes en la zona:

- I. A los comerciantes, locatarios en mercados y tianguis en general que afecten la estructura del inmueble o modifiquen la imagen del mismo;
- II. A los comerciantes ubicados en la vía pública, que deterioren las vías de comunicación donde desarrollen su actividad comercial esta multa se aplicará independientemente de que deberá cubrir la reparación del daño causado;
- III. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública que, contando con la concesión, licencia de funcionamiento o permiso, para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirla al inspector que se la requiera;
- IV. A los comerciantes de animales vivos que realicen la venta de dichos animales, sin la autorización de la autoridad competente, o que realicen tales actividades en lugar diferente al permitido por la autoridad municipal;
- V. A los locatarios, comerciantes ubicados en los mercados, tianguis y en la vía pública, que vendan productos diferentes al giro autorizado;
- VI. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en la vía pública que ejerzan su actividad comercial en días y horarios no permitidos;
- VII. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública, que ejerzan su actividad comercial fuera del área o en un espacio diferente al asignado por la autoridad municipal; y,

VIII. A los dueños de los salones de fiesta y banquetes que no cumplan con los horarios y condiciones establecidos en el presente reglamento, con opción a la cancelación del evento por denuncias ciudadana comprobada.

Artículo 82. Se impondrá multa de cincuenta a cien UMAS vigentes en la zona:

- I. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública, que invadan áreas no autorizadas, colocando fuera de sus establecimientos, locales comerciales o puestos: cajones, canastos, huacales, jaulas y en general objetos que entorpezcan el libre tránsito de personas o de vehículos;
- II. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y vía pública, que exhiban su mercancía fuera del área destinada para ello;
- III. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y vía pública, que exhiba y/o vendan productos con contenido que pudiera ser considerado pornográfico, obsceno o contrario a la moral;
- IV. A los comerciantes de animales vivos que no mantengan en condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área destinada a ejercer el comercio;
- V. A los comerciantes que introduzcan a los animales vivos, forzosamente, alimentos o cualquier otro objeto para que aumenten de peso o que de alguna otra manera modifiquen las características naturales de aquellos;
- VI. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública, que no acaten las indicaciones que las autoridades dicten en cuanto al giro, ubicación, dimensión y color de locales y puestos;
- VII. A los locatarios, comerciantes de mercados, tianguis y en vía pública, que se nieguen a participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo; y,
- VIII. A los comerciantes que no cumplan con las medidas de Protección Civil señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 83. Son causas de cancelación definitiva de las concesiones, licencias de funcionamiento, permisos, y credenciales otorgadas a los comerciantes en mercados, tianguis y/o cualquier tipo de comercio, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se hagan acreedor, las siguientes:

- I. Que lo solicite el titular;
- II. Término de su vigencia;
- III. Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales, estatales y municipales relativas a la actividad comercial que realicen;

- IV. Dejar de trabajar en el local, lugar o zonas asignadas por la autoridad, por más de quince días consecutivos, sin causa justificada y sin notificar al Ayuntamiento, así como por no ejercer de manera regular su actividad comercial;
- V. No pagar los derechos para ejercer el comercio en mercados, tianguis y en la vía pública;
- VI. Cambiar el giro asignado, sin autorización expresa de la autoridad municipal;
- VII. Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo o ceder los derechos del puesto o local; así como de su licencia de funcionamiento, concesión, permiso o autorización incluyendo las de venta de bebidas alcohólicas;
- VIII. Por riña, agresiones, robo, amenazas y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores, en mercados, tianguis y cualquier tipo de comercio en vía pública;
- IX. Por causar daños a las instalaciones de los mercados, tianguis, o el lugar donde ejerzan su actividad comercial;
- X. Por alteración y falsificación de los documentos oficiales expedidos para el ejercicio de la actividad comercial;
- XI. Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, dentro de las instalaciones del mercado o los lugares donde se ejerza el comercio;
- XII. Por la venta y exhibición de productos y/o material que pudiera ser considerado pornográfico, obsceno o contrario a la moral;
- XIII. Por operar su puesto, local o lugar donde ejerzan la actividad comercial, con una concesión, licencia de funcionamiento y permiso que no corresponda al propietario, al lugar o al giro comercial señalado en los mismos;

- XIV. Por no ejercer personalmente la actividad comercial el titular que señala la licencia, permiso, autorización o credencial, expedida por las autoridades municipales;
- XV. Por agresión física a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones; y,
- XVI. Por haber reincidido en cualquier infracción a este reglamento, en un lapso no mayor de seis meses.

Artículo 84. Se impondrá arresto administrativo hasta por 24 horas a las personas que instalen puestos para la práctica de juegos de azar en mercados públicos, tianguis y en la vía pública.

Artículo 85. Las sanciones por infracciones a este reglamento se impondrán, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

Artículo 86. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, respetando en todo caso la garantía de audiencia.

Artículo 87. Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todos aquellos mercados y tianguis, que tengan el carácter de privados, es decir, los que no sean propiedad del Ayuntamiento, en aras de proteger el interés público; quienes deberán contar previamente, con la concesión respectiva otorgada por el Ayuntamiento, para poder funcionar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. - Se derogan las disposiciones anteriores o que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. - Los casos no previstos en este Reglamento se procederán con base a las disposiciones legales aplicables supletoriamente del orden Federal y Estatal. (Firmado).